

CALIFICACIÓN CONTINGENCIA || DTE. ANDRES FELIPE OBANDO || DDO. IMPULSO Y MERCADEO S.A. || RAD, 52001310500320150047200

Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Mar 09/07/2024 15:52

Para: Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>
CC: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co> 10 archivos adjuntos (39 MB)

PODER 032015-00472 - ANDRES FELIPE OBANDO SUSTITUCIÓN-.pdf; 52. DICTAMENJNCI (1).pdf; 25. OFICIO REQUERIMIENTO 201500472 (1).pdf; 26. DICTAMEN JUNTA REGIONAL 201500472 (1).pdf; 21. AUTO ORDENA JUNTA 201500472 (1).pdf; 18. NOTIFICACION DICTAMEN 201500472 (1).pdf; 14. NOT Y CONTESTACION AXA COLPATRIA 201500472 (1).pdf; 01. DEMANDA 201500472 (1).pdf; 12. ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION 201500472 (1).pdf; 05. AUTO ADMITE DEMANDA 201500472 (1).pdf;

Buen día Alexa, espero te encuentres bien.

Mediante la presente me permito compartir la calificación de contingencia del siguiente proceso el cual fue asignado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a la firma:

Dte: ANDRES FELIPE OBANDO
Ddo: IMPULSO Y MERCADEO S.A.
Rad. 52001310500320150047200
Case: 22833.**Calificación contingencia:**

La contingencia se califica como **remota** por cuanto (i) las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral, las cuales deben ser asumidas por el empleador del demandante ya que el sistema de riesgos laborales no asume dichos rubros y (ii) Si bien la ARL fue vinculada al proceso con ocasión al AT que sufrió el demandante y del cual posiblemente se deriven los perjuicios del artículo 216 del C.S.T. reclamados por el actor, lo cierto es que dicha indemnización plena también está a cargo del empleador y frente a las prestaciones que otorga el SGRL, la ARL se encuentra a paz y salvo toda vez que ya reconoció y pagó la incapacidad permanente parcial del señor Andrés Felipe Obando por ocasión al accidente de trabajo padecido por el actor, sin que sea posible endilgar responsabilidad adicional a Axa en calidad de ARL.

En primer lugar, se debe precisar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue vinculada de oficio al presente proceso por parte del despacho como litisconsorte necesario por ostentar la calidad de ARL del demandante para la fecha en que se presentó el accidente de trabajo padecido el día 19/10/2010 que le ocasionó al actor el diagnóstico de "CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS" y una pérdida de capacidad laboral del 7,95%, como también del supuesto accidente de trabajo sufrido el día 15/4/2013 el cual no fue reportado a la ARL, pero que le ocasionó al actor el diagnóstico de "EXPOSICIÓN A FRIO EXESIVO DE ORIGEN ARTIFICIAL" como enfermedad de origen común.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que frente al primer accidente de trabajo sufrido por el señor Obando el día 19/10/2010, el mismo fue reportado a tiempo a la ARL, por lo que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reconoció tanto las prestaciones asistenciales como económicas al demandante, comprobándose que la ARL canceló a favor del trabajador la suma de \$1.969.282 por concepto de incapacidad permanente parcial con ocasión al dictamen No. 79611211 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que diagnosticó al actor con una PCL del 7,95% por el diagnóstico de "CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS" en virtud del accidente de trabajo. Comprobándose así un cumplimiento por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en sus obligaciones como administradora de riesgos laborales.

Ahora bien, respecto al supuesto accidente de trabajo padecido por el actor el 15/4/2013 por el exceso de exposición al frío en su lugar de trabajo, es menester indicar que el mencionado suceso NO fue reportado por el empleador a la ARL, por lo que debe recordarse que de conformidad con el artículo 62 del decreto 1295 de 1994 es obligación del empleador reportar a la ARL el accidente de trabajo dentro de los dos días siguientes al siniestro, por lo que en virtud de la falta de reporte oportuno por parte del empleador de tal accidente de trabajo, es este quien debe atender las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de dicho siniestro.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Pasto mediante fallo de tutela del 13 de agosto de 2013, Axa mediante dictamen No. 21809 diagnosticó al actor con "EXPOSICIÓN A FRIO EXESIVO DE ORIGEN ARTIFICIAL" como enfermedad de origen común. Del mismo modo, dentro del presente proceso se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño emitir nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde se evidencie el porcentaje, el origen y las patologías padecidas por el actor en la actualidad, en mérito de lo expuesto profirió el dictamen No. 87070084-2018 del 20/6/2018, en el cual la entidad diagnosticó al actor con "Lesión medular cervical" y "múltiples hernias discales dorso lumbares" como enfermedades de origen común. Frente a dicho dictamen el despacho requirió nuevamente a la junta regional en aras de que dé alcance al dictamen dando cumplimiento a lo ordenado, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño emitió nuevo dictamen No. 0592-2019, el cual diagnosticó al actor con diagnóstico de "exposición al frío" con un PCL del 0% de origen común. Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud del recurso de apelación que fue concedido contra el dictamen No. 87070084-2018 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, profirió el dictamen No 87070084 - 9809 del 16/7/2020 por el cual calificó al actor con "Lumbago no especificado" como derivado del accidente de trabajo y las patologías "Trastorno de disco cervical, no especificado" y "Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía" como NO derivadas del accidente de trabajo. Al respecto entonces, es menester precisar que frente a la patología de "Lumbago no especificado" calificada como derivada del accidente de trabajo por la JNCI, dicho diagnóstico ya fue reconocido por la ARL evidenciándose un cumplimiento por parte de Axa en sus obligaciones. Así entonces, teniendo en cuenta que las demás patologías fueron calificadas de origen común, no es posible que se endilgue responsabilidad adicional frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anterior, es menester concluir que, (i) de cara a las pretensiones de la demanda, por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales, debe decirse que Axa Colpatria en calidad de ARL no se encuentra en la obligación de asumirlas por cuanto se escapa de la esfera del riesgo amparado. Ahora bien, (ii) respecto al posible pago de prestaciones económicas derivadas de los accidentes de trabajo padecidos por el actor, se debe indicar que de conformidad con los dictámenes practicados en el transcurso del proceso, la única patología de origen laboral fue la contemplada en el Dictamen No. 87070084 - 9809 proferido por la JNCI, quien diagnosticó al actor con "Lumbago no especificado" derivada del accidente de trabajo, misma patología que ya había sido contemplada en el dictamen No. 79611211 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sobre el cual AXA ya reconoció y pagó la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues, frente a las otras patologías se tiene que las mismas son de origen común. Así entonces, es evidente que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con todas las obligaciones que le correspondían en calidad de ARL, por lo que no existe posibilidad que se le condene al pago de prestaciones económicas adicionales, máxime si se tiene en cuenta que las demás patologías fueron diagnosticadas como de origen común.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto las piezas procesales relevantes para tu conocimiento.

Cordialmente,



gha.com.co

Paola Andrea Astudillo Osorio

Abogada Junior

Email: pastudillo@gha.com.co | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 5 de julio de 2024 10:12

Para: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL. || DTE. ANDRES FELIPE OBANDO || DDO. IMPULSO Y MERCADEO S.A. || RAD, 52001310500320150047200

Señores:

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ANDRES FELIPE OBANDO BELALCAZAR.
Demandados: IMPULSO Y MERCADEO S.A.
Litisconsorte: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 52001310500320150047200.

Asunto: SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, comedidamente solicito se remita copia del expediente judicial del proceso referente.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

paao

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments